



enero de dos mil veinticinco, del período facturado de seis de noviembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco:

2. Presuncional legal y humana; e,

3. Instrumental de actuaciones.

Por otra parte, se admitieron a la demandada *****

***** ** *****

1. Documentales consistentes en:

- Estatuto orgánico de la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.
- Contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

2. Confesional a cargo de ***** ***** *****, de forma personalísima. **Su desahogo tendría verificativo en la audiencia de juicio.**

3. Inspección judicial sobre el sistema comercial y demás sistemas de facturación de la demandada.

Seguidamente, se fijaron las **once horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia de **juicio**.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. En veintinueve de junio del actual se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se realizó el pronunciamiento correspondiente a las pruebas consistentes en la confesional a cargo de la parte actora, mismo que al no comparecer, se le tuvo por confeso de las pretensiones de su contraparte; así como la **inspección judicial sobre el Sistema Comercial (SICOM)** de la parte

***** , la cual, se desahogó en términos de la constancia actuarial de **catorce de abril del actual**.

Posteriormente, las partes formularon sus alegatos; y, se declaró visto el asunto para dictar sentencia; por lo que se señalaron las **doce horas con treinta minutos del veinticuatro de septiembre de esta anualidad**, para el dictado de la sentencia.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO. En esta data, ante la inasistencia de las partes, se omitió la videograbación de la audiencia de continuación de juicio por economía procesal y con la finalidad de optimizar los recursos materiales con que cuenta esta órgano jurisdiccional, se dispensó la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos, la cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este juzgador es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en

¹ ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO JUZGADO Y RESIDENCIA A LA GRUPO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES CORRESPONDE, ASÍ COMO LA REFORMA DEL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

actora m
cidad del
el presente
, en el que
n considera

la *****
e, que el c
el aviso re
a efectuac
o, podría

la *****
e, que el c
el aviso re
a efectua
o podría
un consu
ón total de
a parte ac

a parte ac
te su rep
aración d
ntra estab
al no p
o prueba, r
arte actora
a instancia

tomado la
no existe
causa de
erte que l
edimiento
aparecen

causa de
erte que l
edimiento
aparecen

Así, la carga procesal de demostrar la legalidad del procedimiento de medición llevado a cabo para la emisión del aviso recibo tildado de nulo, corresponde a la parte demandada, por tener mayores elementos de prueba a su alcance para demostrar ese aspecto, toda vez que cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar el monto en dinero equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular.

Ello, pues de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9.1, fracciones II y VII; 10.2, fracción II; 14, fracciones I, X, XI, XII, XIII y XIV; 15.1, fracciones I y II; 15.2, fracción I; y 16, fracciones V, VI, XI, XII y XIII de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico RES/999/2015, se advierte que la entonces



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** ***** tenía la obligación de realizar

periódicamente la toma de lecturas; que de manera excepcional, podría tomar lecturas estimadas con autorización previa de la **Comisión Reguladora de Energía**, basadas en una metodología aprobada por dicha Comisión, por un máximo de **dos períodos de estimación de consumo** para un usuario final, durante un período de doce meses móviles;⁵ y que le enviaba a la extinta *** ***** ** ***** *****

la información de las lecturas por medio del sistema designado para tal efecto, quien debía contar con los registros de medición actualizados periódicamente, correspondientes a la energía eléctrica consumida y, en su caso, las demandas máximas de los usuarios finales a los que presta el suministro eléctrico.

En esa tesitura, se estima que la demandada cuenta con mayores facilidades para demostrar la veracidad o certeza de las lecturas o consumos que sirvieron de base para determinar el importe a pagar en la factura reclamada, ya que tiene a su disposición los expedientes físicos, electrónicos o informáticos donde se almacena toda la información relacionada con las lecturas y registros de consumo de energía de los equipos de medición de los usuarios finales; incluso, mantiene una relación laboral con el personal técnico de campo que tiene a su cargo esa actividad, por lo que está en aptitud de aportar todas las pruebas conducentes para ello.

Marco contractual y normativo

El aviso recibo impugnado contiene el período de facturación del ***** **

***** ** ***** ** *** ***, que implica que la
toma de lecturas o estimaciones que le hayan dado origen, así

⁶ **Meses móviles:** Es un cálculo o conteo de 30 días naturales, un mes, a partir de cualquier día en el tiempo, y el cual no necesariamente coincide con los meses calendario.

como su emisión, debieron efectuarse conforme a las **cláusulas octava, décima segunda y décima tercera⁶** del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,⁷** en las que se advierte el procedimiento a que debían sujetarse las extintas

6 OCTAVA.- Medición de los consumos eléctricos.

El equipo de medición y su instalación será proporcionado por el Distribuidor sin que medie pago directo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". Dicho equipo de medición será propiedad del Distribuidor y quedará bajo resguardo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

"LAS PARTES" aceptan que el Distribuidor sea quien realice las lecturas y recabe los Registros de medición mediante los cuales se obtendrán los consumos, reactivos y demandas máximas. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" permitirá el acceso en los horarios de atención establecidos en el presente Contrato a sus inmuebles o instalaciones al Distribuidor, a fin de realizar la toma de los Registros de medición o las revisiones de los Sistemas de Medición.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" toma conocimiento que la propiedad de los Sistemas de Medición, así como sus accesorios corresponden al Distribuidor, incluidos los sellos, por lo que, éste último decidirá sobre la sustitución o retiro de tales equipos cuando así proceda, previo aviso al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en un plazo no menor a diez días hábiles.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la obligación de cubrir el costo del Sistema de Medición y sus accesorios cuando sea robado, dañado o manipulado y se encuentre bajo su custodia en el interior del inmueble. De encontrarse en el exterior el Sistema de Medición y sus accesorios, cuando sea robado, dañado o manipulado, el Distribuidor será responsable del costo del mismo, previa presentación al "SUMINISTRADOR" de la denuncia ante la autoridad correspondiente por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

Si el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no presentara al "SUMINISTRADOR" la denuncia de robo correspondiente, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la obligación de cubrir el costo del Sistema de Medición y sus accesorios cuando éstos se encuentren en el exterior. En caso de reincidencia, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" asumirá el costo del Sistema de Medición y sus accesorios.

En cualquier momento, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la opción de colocar, por su cuenta, protecciones adicionales a los Sistemas de Medición, siempre que permitan el acceso a las revisiones de los equipos y toma de lectura.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.

El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.

En caso de haberse celebrado Convenios con anterioridad a la celebración del presente Contrato para el pago de adeudos de energía eléctrica entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR", éstos serán respetados en sus términos.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral, a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que la tarifa aplicable para el consumo o Cargos por demanda en los servicios con Facturación mensual, serán los vigentes quince días naturales antes de la fecha del término del periodo que abarcará dicha Facturación.

Asimismo, en el caso de los servicios con Facturación bimestral, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que las Cuotas aplicables para todo el consumo serán las vigentes treinta días naturales antes de la fecha de término del periodo que abarca dicha Facturación.

DÉCIMA TERCERA.- Estimaciones.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" cobre el servicio con base en la estimación del Consumo de energía eléctrica que realice el Distribuidor, de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Anexo 7 y por un máximo de dos periodos de facturación al año, mismos que no podrán ser de forma consecutiva en los siguientes casos:

A. Cuando no sea posible tomar la lectura del medidor en el Centro de Carga por fallas en el medidor;

B. Cuando por causas ajenas al Distribuidor no puedan obtenerse los Registros de medición; y

C. Cuando las mediciones no sean válidas por contener información inconsistente, valores nulos o fuera de exactitud.

Aceptan "LAS PARTES" que el Distribuidor podrá llevar a cabo las estimaciones.

Cuando el Distribuidor obtenga con posterioridad los Registros de medición para un periodo anterior que haya sido estimado lo notificará al "SUMINISTRADOR", quien facturará nuevamente el Suministro Eléctrico con base en el consumo y Demanda máxima medida, a fin de determinar la diferencia entre las Facturaciones estimadas y las reales y conforme a lo establecido en la cláusula Décima Cuarta denominada Convenio de pago derivado de una revisión o de un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

Si de dichas diferencias resultara un saldo a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR" le realizará la devolución en efectivo o la bonificación a su servicio, a elección del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", en un número máximo de Facturaciones igual al número de periodos cuyos consumos hubieran sido estimados. En este supuesto el tiempo para completar la devolución no podrá exceder de dos meses. En cualquier caso, el "SUMINISTRADOR" deberá informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" sobre las motivaciones y la metodología de cálculo del ajuste, así como indicar en el Aviso-Recibo que dicha Facturación fue basada en una estimación.

Cuando el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" esté inconforme con la estimación podrá presentar su Queja en las ventanillas de atención, página de internet o vía telefónica del "SUMINISTRADOR" y, de comprobarse errores, se realizarán los ajustes correspondientes en la próxima factura aplicable, a menos que la determinación de los errores tenga lugar hasta diez días naturales antes de la emisión de dicha factura, caso en el cual será hasta el siguiente Periodo de Facturación aplicable que se reflejen los ajustes correspondientes.

(...)

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0

demás sistemas de facturación de la demandada.

**Valoración de la confesión ficta de la parte actora
referente a los hechos que pretende acreditar la
demandada con la confesional que no desahogó**

En audiencia de juicio de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio, ante la incomparecencia del absolvente, ***** ***** , de la prueba confesional a su cargo como parte actora, admitida a la demandada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar; **teniéndose por ciertos los hechos que la oferente de dicha probanza pretende acreditar con la misma, salvo prueba en contrario.**

Empero, no adquirió eficacia demostrativa en favor de la defensa de la enjuiciada, puesto que las circunstancias que se pretenden demostrar con la aludida confesión ficta no prueban contra el accionante, dado que ninguna de aquellas lo vincula para tenerlo por conforme con las lecturas de consumo de energía eléctrica que se controvierten o de que el procedimiento de toma de lecturas no se encontraba viciado.

Pues bien, se reitera, los hechos aceptados fictamente corresponden a cuestiones ajenas a obtener su consentimiento sobre la fiabilidad del procedimiento de medición del registro eléctrico, por lo que no influyen en su comprobación, sino a diversas circunstancias.

Además, aun cuando alguno de esos hechos consistieran en la narración del objeto de controversia, no hubiera bastado para considerarlo demostrado a través de una confesión presuntiva, en razón que el real consumo de energía eléctrica y legalidad del procedimiento de lectura que le debe preceder no versaría sobre hechos propios del accionante.

Esto, porque el correcto y real registro de lectura y

lla, y



nte o no.
de l
e las docu
o son idón
la licitud
o recibo in
Estatuto o
comprueb
ones y f
e en autom
ura que c
ue rige la r
ministro elé
de la Fed
solo dem
cidos en
nas particu
a realidad.

e las docu
o son idón
a la licitud
o recibo in

Estatuto o
compruebe
ones y f
e en autom
tura que c

ue rige la n
ministro elé
de la Fec

solo dem
cidos en
nas particu
a realidad.

Administrativas
generales
das en el
rero de do
mente dan

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
autos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu

tes medi
aciones
los inter
utos prue
que, a o
s consum
ciones re
plicitó se
e quedó
gualdad
viso recib
en cua
o importe
el proced
documento
a carga p
a la factu



parte demandada a cargo del actor no le beneficia, puesto que sólo se acreditó que el recibo se encuentra vigente y que el actor no promovió una queja administrativa ante la demandada; no obstante, que la falta de esa reclamación no puede denegar el acceso a la justicia del actor, por lo que no tendría ninguna eficacia el que se haya declarado confeso a la parte actora de tales hechos, por lo que solicitó se condenara a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

Por otro lado, la parte demandada manifestó que la acción intentada por su contraparte resulta improcedente, puesto que efectivamente, derivó de un servicio prestado por su representada; sin embargo, el actor en su escrito de demanda reconoció que realizó el consumo de la energía eléctrica, y, por ende, que lo anterior generó un adeudo, por tal circunstancia, no podría considerarse que se realice una nulidad absoluta, puesto que si hay un consumo y, por tal circunstancia, un adeudo, tal y como también se apreció dentro del escrito de demanda, puesto que el actor también pretende que se genere una nueva facturación acorde con el consumo realizado; por tanto, la anterior confesión reconoce la obligación del pago por parte del accionante; aunado que lo que está en *litis* es el monto a pagar, más no en sí el consumo, por tal motivo, no debería de declararse una nulidad absoluta.

También refirió que la parte actora no acreditó que no existiera un consumo, ya que cuenta con medidor y obran las lecturas tomadas a su sistema de energía eléctrica; máxime que el inmueble está habitado, por lo que reiteró que la nulidad absoluta no sería procedente, lo que generó un beneficio indebido y solicitó que se dictara sentencia absolutoria.

Conclusión

En consecuencia, atendiendo al análisis realizado de las

[illegible]

***** **

*** *****
***** **, por concepto de consumo de energía eléctrica

usuario (RPU) ***** , por la cantidad de \$18,074.00

nacional).

condena a la demandada *** ** *******

nulo y de las lecturas que le dieron origen.

factura

En ese sentido,²⁴ **no cabe condenar** a la parte

demandada a la emisión de una nueva factura respecto del



aplicables y, específicamente, cuando su expedición resulte de consumos efectivamente realizados por el usuario.

La conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de toma de lecturas in situ.

Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la demandada, consistentes en:

1. Excepción genérica de falta de acción y derecho;
2. Inautonomía y accesoriedad;
3. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento;

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera excepción** (excepción genérica de falta de acción y derecho;), resulta **infundada**, en virtud que únicamente implica la negación del derecho de la actora para arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Empero, según se sostuvo en las consideraciones de esta sentencia, el deber probatorio a fin de acreditar el hecho controvertido consistente en la legalidad del procedimiento de

xista un tr
ante las

cho que, o
proceden
ende, la
cancelació

consistir e
e derivan
n a pre

que imp
onal no
uestas e

⁹ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. GASTOS, COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS

PROFESIONALES. Resulta improcedente emitir condena por concepto de gastos y costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción, sino infundada.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, pues ambas partes hicieron lo necesario para que la *litis* se resolviera de fondo, a pesar de que la acción resultó infundada, con base en el material probatorio justipreciado; de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2003007**, de rubro: ***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***.

La citada improcedencia de condena en gastos y costas abarca al pago de honorarios profesionales reclamados, porque de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1082 al 1085 del Código de Comercio, quedan incluidos en ese

Esto es así, ya que el artículo 1082, en su parte final, se lee: *“La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado...”*.

En el primer párrafo del artículo 1085 del código en
 mención previene que “*las costas serán reguladas por la parte a
 cuyo favor se hubieren declarado*”.

El artículo 1083, primer párrafo, dispone que *“En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título”*.

De ahí que, conforme a dichas porciones normativas, los honorarios que se generen por la intervención de un profesional, pueden ser pagados de las siguientes formas:

- Cubrirse por quien lo contrató, si no hay condena en costas.
- Cubrirse por quien resultó vencido, en caso de obtener fallo favorable su contraria.

En el caso, se actualizó la primera de las hipótesis, ya que no procedió la condena en gastos y costas en contra de la parte demandada.

SEXTA. Transparencia y acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario,



industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. Acción fundada. La parte actora,
***** acreditó los elementos constitutivos
de su acción; mientras que la demandada, *****
** ***** no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Nulidad. Se declara la nulidad absoluta del aviso recibo del período facturado del **** ** *****

** ** *

* ** *****

, por la cantidad de **\$18,074.00 (dieciocho mil setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto del servicio de la actora identificado con el registro permanente de usuario (RPU) *****.

CUARTO. Condena. Se condena a *****
 ** ***** a que realice la **cancelación** en sus archivos o
 sistemas informáticos del importe facturado en el aviso recibo
 declarado nulo y de las lecturas que le dieron origen.

QUINTO. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. Gastos, costas y honorarios profesionales.



Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, en esta fecha, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resolvió y firma **Krithian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco¹⁰, asistido de la Secretaria **Laura Guadalupe López Gálvez**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168415925_4401000038757715008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA GUADALUPE LOPEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.1c.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24-09-26 18:59:48 - 24-09-26 12:59:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 0f 36 ed 72 91 3d 40 3d 0e 77 e2 0a 3a 1f df 68 55 db 17 66 68 c2 fd a2 36 44 f0 7a f8 c8 ff cd 6c c7 e4 ef 83 b8 b5 ac c5 75 08 60 6b af de 73 b1 dc 53 c7 65 e8 e6 97 cb 53 a6 e1 67 c6 39 8b 12 ae 21 94 ed 01 2d b3 9c 4d 74 87 05 3d b6 8b e6 dc c1 6b c8 56 48 a6 08 a7 1b d2 d9 c9 39 12 f5 de 89 e9 a1 42 1c 19 91 4f 88 d2 73 01 63 2a 9e d1 e3 fb 09 20 74 d6 b5 0a a6 8c 13 f0 54 0a 87 a0 2e 94 61 21 f3 65 1a 92 ff e8 63 20 c9 c9 e9 02 c0 0b 85 b1 c0 ef fa a7 a5 6a 82 fe 66 bb 4f 44 df c5 44 fd d5 1b 2e 8b 7f 21 50 a2 2c 12 0e e2 5c 7b bc 4c aa 57 53 11 a3 65 9f 4e 97 eb 98 c4 e1 63 f8 3d d5 73 7d 59 58 e9 11 59 c6 39 3c 04 1c 2b c6 42 3c e1 eb c2 91 38 bd 54 53 f5 c5 f2 87 63 8b 50 c4 d2 3a a2 bf 38 d4 cf 97 16 59 a6 fc 4f e6 9e 3b ab 38 3d bf 11 ca ee e8 90 3e ee 8f a5 50 70 d2 ac 2e da 05 b4 cb 84 f3 eb a5 9c 38 5e 16 cb e1 40 8c 0f ce 4f a6 86 f9 d6 98 0e 3b dd 99 02 ea 61 b1 b6 97 fb e6 fa 15 8b 1b 97 67 a3 11 e2 04 47 67 1d b5 8b 12 5d c0 04 4c 7a af 40 d4 89 5c 0a 52 2a 0d df 29 fb 54 3d 2d a8 13 21 cd 83 e7 7e d9 b7 57 57 24 74 4e a7 47 ac df 13 71 4b bf 02 9a 4c 06 cf 55 b2 fe 47 b6 6d 80 34 da cc df dc b7 2b b0 5b a3 a5 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24-09-26 18:59:48 - 24-09-26 12:59:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.1c.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24-09-26 18:59:48 - 24-09-26 12:59:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210134359			
Datos estampillados:	C3drNkN7ly45BWjqVnhqN4a4zNY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24-09-26 23:26:54 - 24-09-26 17:26:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 1d ff de d9 bd e3 e1 6d 82 3b 58 b0 5e 88 31 a5 35 8e 58 76 32 63 be 05 97 33 a1 dc fb 9d 03 29 19 98 39 8b 06 06 06 43 71 f5 2e cb 0b db 8c 55 89 be d8 51 04 a5 c7 e7 23 ef db 7f 8b cd 40 3d 4f a2 4a 47 d5 4d 08 f4 9a 49 68 36 84 62 46 ee ab 9d 40 50 4b c3 a2 2f f0 8d 25 a8 bf 80 42 48 46 ed 1d a4 ff 11 22 ba df 9d 51 95 9e e3 a8 19 7d 12 78 c7 f3 26 d9 90 34 80 d6 03 96 69 d4 57 ad 32 e8 b5 6e ee 08 24 f8 12 5c a7 74 58 40 97 73 3d ea 84 d3 db 02 f2 87 15 1f 82 7a e6 b4 3f c6 14 fd 7b d1 b0 ea 9b 5f 0e 09 5f 14 b8 11 fc bd 1d 57 46 e5 0e a0 2a c6 81 86 32 81 9a ea fb 0d fb 9b e4 52 57 e5 96 4f 62 9c ee 01 0d 6f 61 5c 11 b6 b8 e1 d9 92 57 9f 99 39 aa fc 40 4c 71 fe d5 c7 01 84 4f 5f 76 4a 80 2f a0 ca 9f 4d 6f 19 54 da d4 a5 37 b8 74 79 40 dd 41 cf c9 09 ee de 51 70 0d b1 fe c3 30 7f 58 a4 d6 16 d9 ef da c5 49 ed 00 63 02 d3 96 37 4d 77 4a dc 07 57 a3 d8 0e d9 18 e3 b3 22 45 9b d0 a0 19 d6 18 76 b3 2d 0e 92 5c 62 fe 59 68 57 12 83 49 58 37 bb 60 83 46 a2 a3 ef ef 1a d8 9a 21 f4 91 34 b6 68 08 d6 2b 59 fd f4 0b be 16 f1 da 4a 6f 67 a4 13 97 16 b5 c9 53 bd bb b5 d3 db d9 5b 9c fa aa ba 92 a3 d6 09 30 5d 60 b0 28 a1 ed 00 d5 74 71 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24-09-26 23:26:54 - 24-09-26 17:26:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24-09-26 23:26:55 - 24-09-26 17:26:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210447939			
Datos estampillados:	iL0xKiRuBEPcBB5n4JK/NkHAWkU=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Guadalupe López Gálvez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.